

Lima, 12 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017465

Lima, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 029-2009-SHM/R y el Informe GFM-145-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 8 al 11 de octubre de 2009, la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante la Supervisora), efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009 a la Unidad Minera "Arcata", de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante Ares).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta del 21 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1251189 de la misma fecha), complementada con Carta del 12 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1263761 del 13 de noviembre de 2009) y Carta del 1 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1302077 del 2 de febrero de 2010).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1792-2010-OS-GFM del 19 de noviembre de 2010, notificado el 7 de diciembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Carta de ingreso N° 201000036399 del 17 de diciembre de 2010, Ares presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

De acuerdo con el Oficio N° 1792-2010-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 528), se ha imputado una infracción al inciso f) del artículo 356° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo; por lo que corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de las infracciones al inciso c) del artículo 33°, inciso c) del artículo 201° e inciso b) del artículo 204° del RSHM.



3. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. No se realizó el desate oportuno de rocas sueltas en los hastiales del tajo 1125 Veta Soledad, incumpléndose los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) "Desatado de rocas sueltas en labores mineras" y "Colocado de *split set* y malla electrosoldada".

Ares manifiesta lo siguiente:

- a) Después de cada voladura siempre quedan rocas sueltas sin desatar y el desate se tiene que efectuar cuando el personal reingresa a laborar al área. Esta operación se realiza de manera diaria antes de iniciar las labores.
- b) A fin de evitar cualquier tipo de accidente o incidente, cuenta con un procedimiento de desate, que ha sido reforzado a solicitud de la Supervisora.
- c) Cumplió con implementar la recomendación dentro del plazo establecido, lo que fue informado al OSINERGMIN mediante documento del 2 de noviembre de 2009, el que no ha sido considerado para el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Agrega que en dicho documento informó sobre la retroalimentación, reentrenamiento y capacitación al personal en el tema de desate de rocas y la eliminación de condiciones subestándares. Adjunta copia.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. Por no contar con protección para evitar caída de personal (parrillas, barandas, etc.), en los canales de drenaje (aberturas) ubicados en la zona de bombas de flotación de la planta concentradora y en el campamento de obreros, al costado de la plataforma N° 8 y frente a la casa de lámparas de IESA.

Ares señala lo siguiente:

- a) En relación a las barandas y rejillas en el área de las bombas de flotación, las cunetas tienen una profundidad de 0.30 m. por 0.40 m. de ancho, por lo que es muy difícil que una persona se caiga o resbale dentro de la misma. Adjunta fotografía.
- b) Respecto a las barandas al costado del canal de drenaje, según el RSHM estas barandas se deben colocar en bocaminas, piques, chimeneas, inclinados y operaciones superficiales; sin embargo, para la presente infracción, el lugar observado se encuentra al costado de una vía donde no se realiza operaciones, ya que sirve de tránsito peatonal y cuenta con un puente con barandas.
- c) Cumplió con implementar la recomendación dentro del plazo señalado, lo que fue comunicado el 2 de noviembre de 2009. En dicho documento informó sobre la elaboración de una orden de trabajo escrito para el personal de mantenimiento de mina y la colocación de rejillas y barandas. Adjunta copia.

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. En las labores subterráneas Mariana Este, Mariana Oeste – Julia y Marión, se detectó insuficiente cantidad de aire limpio y fresco (coberturas de 83%, 90% y 81%, respectivamente), conforme al balance de aire realizado por la empresa supervisada el día 25 de agosto de 2009.

Ares manifiesta lo siguiente:



- a) Es normal que no se encuentre aire limpio dentro de interior mina, ya que ahí se trabaja con vehículos y equipos diesel.
- b) No obstante lo anterior, controla la situación realizando monitoreos constantes con la finalidad que no se superen los Límites Máximos Permisibles (LMP). De acuerdo a estos monitoreos, no ha superado los LMP, y si eso sucediera, tiene un procedimiento que obliga a paralizar los equipos. Adjunta copia de reportes de monitoreo de gases.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. No se realizó el desate oportuno de rocas sueltas en los hastiales del tajo 1125 Veta Soledad, incumpléndose los PETS "Desatado de rocas sueltas en labores mineras" y "Colocado de *split set* y malla electrosoldada".

El artículo 33° del RSHM establece: "*Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.*"

El PETS "Desatado de rocas sueltas en labores mineras" establece en el numeral 4.7 (fojas 167): "*El desatado de rocas sueltas debe efectuarse en forma oportuna y cuantas veces sea necesario. Es responsabilidad del personal obrero y los Supervisores*". Asimismo, el numeral 4.3 del PETS "Colocado de *split set* y malla electrosoldada" (fojas 160) señala: "*Desatar las rocas sueltas en las zonas de trabajo*".

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento N° 3 (fojas 13): "*(...) Tajo 1125 Veta Soledad, acceso al tajo: En los hastiales laterales izquierdo y derecho del tajo, se observó rocas sueltas*".

Se adjunta la fotografía N° 581 (fojas 31), en la que se observa pernos y malla colocados en parte de los hastiales del tajeo, lugar donde la Supervisora indica "*(...) se observó rocas sueltas pese a que ya se culminó la labor de seguridad en los hastiales (desatado, malla y perno). Aquí se observa al supervisor de Osinergmin utilizando la barretilla para hacer caer la roca suelta*". Asimismo, se adjuntó la fotografía N° 582 (fojas 32), en la que se aprecia las rocas sueltas sobre el piso de la labor, luego del desate efectuado por el supervisor.

Conforme a lo anterior, durante la diligencia se evidenció que la supervisión de Ares no se aseguró el cumplimiento de los PETS sobre desate de rocas e instalación de sostenimiento en el tajeo 1125 Veta Soledad, lo que constituye infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

En cuanto al descargo a), corresponde señalar que las rocas sueltas encontradas en la labor no se relacionan con las voladuras del avance de una labor, toda vez que de acuerdo a lo indicado por la Supervisora y la fotografía adjunta (fojas 31), los hastiales tenían colocados malla y perno.

Respecto al descargo b), se debe señalar que la presente imputación se refiere al incumplimiento de los PETS "Desatado de rocas sueltas en labores mineras" y "Colocado de *split set* y malla electrosoldada" y no a la carencia de los mismos.

Finalmente, en relación al descargo c), se debe indicar que de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD (en adelante, RPAS), la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. Por no contar con protección para evitar caída de personal (parrillas, barandas, etc.), en los canales de drenaje (aberturas) ubicados en la zona de bombas de flotación de la planta concentradora y en el campamento de obreros, al costado de la plataforma N° 8 y frente a la casa de lámparas de IESA.

El artículo 201° del RSHM señala: *“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales (...).”*

Al respecto, el informe de la Supervisora señaló como incumplimientos N° 1 y N° 2 (fojas 13):

- *“(...) Planta Concentradora.- Zona de bombas de flotación: Se observa canal de drenaje descubierto, sin protección alguna”.* Se adjunta la fotografía N° 423 (fojas 19), donde se aprecia la falta de protección del canal en un lugar donde transitan personas.
- *“(...) Campamento de Obreros – Al costado de la plataforma N° 8 y frente a casa de lámparas de IESA, se encuentra 02 canales de drenaje sin protección alguna, con peligro de caída de personal”.* Se adjunta las fotografías N° 512 y 513 (fojas 20 y 21) que muestran los canales sin protección.

En relación al descargo a), se debe señalar que el canal de drenaje del área de bombas de flotación es una zona por la cual transita personal; por lo que, dada la condición subestándar anteriormente descrita, existe riesgo de caída de personal por pasos en falso sobre el canal de drenaje.

Respecto al descargo b), corresponde indicar que los canales de drenaje sin barandas se encontraron en el campamento de obreros, al costado de la plataforma N° 8 y la casa de lámparas, áreas que forman parte de las operaciones mineras, entendida esta como el *“Conjunto de medios mineros que se ponen en juego para conseguir un resultado favorable durante y después de la actividad minera”*¹.

Adicionalmente, respecto a los campamentos, es preciso señalar que según el artículo 148° del RSHM, el titular minero está obligado a respetar las normas de bienestar y salud establecidas en el referido reglamento.

Con relación al puente peatonal, en la fotografía N° 513 (fojas 20), se aprecia que dicha instalación tampoco contaba con barandas.

¹ De acuerdo a la definición de “Operaciones mineras” establecida en el artículo 6° del RSHM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017465

Eda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 Dic. 2012

Finalmente, sobre el descargo c), se debe reiterar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del RPAS, el eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad, ni sustrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. En las labores subterráneas Mariana Este, Mariana Oeste – Julia y Marión, se detectó insuficiente cantidad de aire limpio y fresco (coberturas de 83%, 90% y 81% respectivamente), conforme al balance de aire realizado por la empresa supervisada el día 25 de agosto de 2009.

El artículo 204° del RSHM establece: "(...) b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases (...)"

Al respecto, en el informe de supervisión se adjunta los balances de ingreso, salida y requerimiento de aire de las labores Mariana Este, Mariana Oeste-Julia y Marión, de la Unidad Minera "Arcata" (fojas 180 a 185), cuyos resultados indican:

	Mariana Este	Mariana Oeste-Julia	Marión
Total requerimiento de aire en interior mina	171.614 cfm	71.815 cfm	217.989 cfm
Caudal de aire que ingresa a interior mina	143.129 cfm	64.330 cfm	176.060 cfm
Caudal de aire que sale de interior mina	143.629 cfm	64.712 cfm	176.138 cfm
Cobertura	83%	90%	81%
Déficit	17%	10%	19%

Sobre el particular, se considera adecuada la cantidad de aire en una mina subterránea, cuando la cobertura es igual o mayor al 100%. Porcentajes menores afectan la dilución de gases nocivos, remoción de polvo, la cantidad de oxígeno y la reducción de la temperatura, siendo la mayor incidencia en los lugares menos ventilados de la mina.

En cuanto al descargo a), corresponde señalar que acorde con el párrafo precedente, es obligación del titular minero mantener la cobertura de aire en un porcentaje igual o mayor al 100%, disposición que está dada precisamente para diluir los gases generados, entre otros, por el uso de vehículos y equipos diesel, que vician el aire presente en la zona de trabajo y representan un peligro para los trabajadores.

Respecto al descargo b), se debe indicar que el hecho imputado a título de cargo se refiere a la deficiencia de la "cantidad" de aire en las labores Mariana Este, Mariana Oeste-Julia y Marión de la unidad minera Arcata y no a la "calidad" de aire que se controla a través del monitoreo de gases alegado por el titular minero. Cabe agregar que el propio artículo 204° del RSHM establece que la calidad de aire se sujeta a los límites máximos permisibles dispuestos en el artículo 86° del mismo reglamento.

Finalmente, dado el déficit de cantidad de aire detectado, resulta necesario imponer una medida correctiva que asegure que el titular minero implemente medidas concretas para asegurar una cobertura de aire del 100% en las labores subterráneas Mariana Este, Mariana Oeste – Julia y Marión.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 4.4 De acuerdo a los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución, Ares ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.
- 4.5 En aplicación del artículo 41° del RPAS, corresponde imponer como medida correctiva que Ares implemente las acciones correspondientes que aseguren una cobertura de aire igual o mayor al 100% en las labores subterráneas Mariana Este, Mariana Oeste-Julia y Marión de la unidad minera Arcata. Plazo: 90 días calendario.
- 4.6 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de la infracción al inciso f) del artículo 356° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29901, Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN); Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER como medida correctiva a cargo de COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.: IMPLEMENTAR las acciones correspondientes que aseguren una cobertura de aire igual o mayor al 100% en las labores subterráneas Mariana Este, Mariana Oeste-Julia y Marión, de la unidad minera Arcata. Plazo: 90 días calendario.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la infracción al inciso f) del artículo 356° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017465

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012


Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.


Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.


EDMUNDO QUINTANA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

